

# Notas sobre el seguro de vehículos en la hipoteca mobiliaria

POR

FRANCISCO LUCAS FERNANDEZ

El art. 36 de la Ley de hipoteca mobiliaria de 16 de diciembre de 1954 dispone que «Los vehículos hipotecados deberán ser asegurados contra los riesgos de robo, hurto, extravío, sustracción o menoscabo, por una cantidad igual o superior al importe total de la responsabilidad hipotecaria», y el art. 20 del Reglamento de 17 de junio de 1955, que «La inscripción de hipoteca de automóviles contendrá, además de las circunstancias generales las siguientes:... Segunda. Póliza del seguro a que se refiere el art. 36 de la Ley, su importe y cantidad asegurada».

Aparte de los precedentes en legislaciones extranjeras, a algunas de las cuales nos referiremos en estas breves notas, puede considerarse precedente más inmediato del art. 36 de la Ley antes transcrito, en nuestra legislación, el art. 1870 bis del Código civil (1) con arreglo al cual «Se asegurará necesariamente el riesgo de insolvencia que provenga de la desaparición total o parcial de la garantía imputable al deudor, a sus familiares o dependientes. Se incluirá en el seguro el caso de enajenación subrepticia de todo o parte de la prenda, sin perjuicio del derecho del asegurador contra el culpable y de las responsabilidades criminales en que éste hubiera incurrido. Dicho seguro se realizará siempre por la entidad aseguradora elegida por el acreedor, y en él será éste el beneficiario y pagará la prima el deudor.—Los seguros de la prenda contra cualquier

---

(1) Introducido por Ley de 5 de diciembre de 1941 y derogado por la de 16 de diciembre de 1954.



otro riesgo y la designación del asegurador en tales casos podrán efectuarse de mutuo acuerdo entre las partes».

Esta norma impone por consiguiente el seguro contra el riesgo derivado de actos del propio deudor por dolo (desaparición total o parcial de la garantía imputable al deudor, enajenación subrepticia de todo o parte de la prenda) o por culpa, ya sea in vigilando o in eligiendo (desaparición... de la garantía imputable... a sus familiares o dependientes). Los demás riesgos no es necesario que se cubran con el seguro, sin perjuicio de que si están de acuerdo *ambas partes*, lo aseguren. Interesa subrayar que en estos últimos riesgos, distintos a los que señala el párrafo 1.º del art. 1870 bis no basta con que el acreedor quiera que se aseguren. Es preciso que la otra parte consienta.

Pese a lo limitado del número de riesgos a cubrir *necesariamente* con el seguro (que como hemos visto se pueden concretar a la desaparición de la garantía imputable a dolo o culpa del deudor), fué duramente criticado por la doctrina científica que veía en él uno de los obstáculos (no el único ciertamente) a la viabilidad o desarrollo práctico de esta forma de garantía introducida en los artículos «bisados» de nuestro primer Cuerpo legal, puesto que habría de elevar de tal modo los gastos de constitución de la misma que la harían más cara que muchos préstamos usuarios (2), con lo que la finalidad de facilitar el crédito con garantía real para el acreedor y combatir en la misma medida a la usura, habría de ser difícilmente conseguida (3).

El art. 36 de la vigente Ley de hipoteca mobiliaria de un lado amplía los riesgos a cubrir (4) en cuanto no distingue en alguno de ellos si ha de ser imputable al hipotecante o no (por ejemplo el menoscabo) y presuponen otros que ha de ser causado por un tercero (así el de robo o hurto),

(2) Vid. VALLET DE GOYTISOLO. «Introducción al estudio de la hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento», en Revista de Derecho Privado, XXXVII, pág. 526, en donde refiriéndose a dicho seguro lo califica de «garantía subsidiaria que por su propia dificultad, la ley no puede imponer obligatoriamente».

(3) No interesa al objeto de estas notas estudiar si la garantía de prenda sin desplazamiento regulada por el Código era o no una verdadera garantía real o creaba simplemente un crédito privilegiado. Véase VALLET DE GOYTISOLO, «Planteamiento y cuestiones generales de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión», en Revista de Derecho Notarial, III, págs. 31 y sgts.

(4) Uno de ellos, el de extravío, habrá de ser por cierto de producción excepcional salvo en el supuesto de conductor amnésico o perturbado mental, hipótesis a su vez extrañas puesto que un amnésico y sobre todo un perturbado mental no es fácil que se encuentren en los mandos de un vehículo. En estos casos recomendamos la inserción del oportuno anuncio en la Prensa: «Se ha extraviado un trolebús. Motor tal, matrícula cual. Se gratificará a quien lo encuentre».

pero por otro lado no emplea la palabra *necesariamente* que utilizaba el art. 1870 bis del Código civil, y se limita a consignar que «deberán ser asegurados».

¿Podrá tener acceso al Registro especial de hipotecas mobiliarias la escritura de constitución de esta garantía cuando el seguro preceptivo conforme al art. 36 de la Ley de hipotecas mobiliarias no cubra los riesgos de robo, hurto, sustracción o extravío?

La cuestión no está prevista en la Ley ni en su Reglamento, pero puede arrojar alguna luz la Ley de Hipoteca naval de 21 de agosto de 1893.

Aun cuando a efectos de dicha hipoteca el buque tiene la consideración de bienes inmueble (5), se trata de una ficción que se consideró necesaria en una época en que se estimó a los bienes muebles sólo susceptibles de prenda y a los inmuebles de hipoteca. Hoy no hubiera sido necesario acudir a tal ficción.

Y desde luego no cabe duda acerca de la naturaleza mobiliaria sustancialmente idéntica del buque y de los vehículos a que se refieren las presentes notas, y acerca de los mayores peligros a que está expuesto un buque, determinados buques, en relación con cierta clase de vehículos, por ejemplo un tractor agrícola.

Pues bien, la Ley de hipoteca naval prevé la falta de seguro en su art. 9.º al decir: «Si la indemnización por el seguro, caso de siniestro, se hubiese excluido expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad de la nave, con arreglo a lo que ordena el Código de Comercio, y el acreedor su crédito hipotecario; pero sin que el seguro en su totalidad, y por ambos conceptos, pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de Comercio.—Si excediere y por esta causa fuese necesario proceder a reducir el seguro, la reducción se hará primeramente en el del dueño y después en el del acreedor hipotecario».

También el Derecho comparado puede ayudarnos brindándonos soluciones adoptadas en casos análogos.

Así en *Argentina* el Decreto de Prenda con registro n.º 15.348 de 28 de mayo de 1946, ratificado por ley n.º 12.962 (6) tanto para la prenda 1960, págs. 871 y sgts.

fija como para la prenda flotante prevé la falta de seguro al exigir respectivamente: en el art. 11 que, «En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:...

(5) Art. 1.º, párrafo 2.º de dicha Ley de hipoteca naval.

(6) Instituto de Cultura Hispánica, «Código civil de la República Argentina», Madrid.

f) Especificación de los seguros si los bienes están asegurados», y en el art. 15 que, «En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:... f) Especificación de los seguros que existan».

En *Italia* el Real Decreto-Ley n.º 436 de 15 de marzo de 1927 sobre autovehículos (7) impone en su art. 4.º, párrafo 1.º, la obligación de asegurar, por cierto tan sólo respecto al riesgo de responsabilidad civil hacia terceros derivado de daños producidos por el autovehículo por una suma no inferior a la del crédito garantizado y por un tiempo igual a la duración del mismo (8). Pero en el propio art., pese a la «obligación de asegurar», prevé en su párrafo 3.º la falta de seguro con el único efecto de que en este caso no tendrá preferencia el crédito garantido frente a los acreedores de sumas eventualmente debidas por daños causados por el autovehículo (9).

En *Francia* el Decreto de 30 de septiembre de 1953 relativo a la venta a crédito de vehículos automóviles (10) en donde se regula un derecho de prenda sujeta a Registro no exige el seguro del vehículo (11).

En *España*, independientemente del criterio que nos brinda la Ley de hipoteca naval precisa, antes de sentar conclusiones definitivas examinar la «ratio legis» del art. 36 de la Ley de hipoteca mobiliaria al exigir el seguro del vehículo hipotecado contra los riesgos que indica y que no es otra, como se desprende de la Exposición de Motivos de dicha Ley que garantizar la conservación del vehículo hipotecado, y en definitiva evitar que, llegado el momento, puedan ser meramente ilusorios los derechos del acreedor. Justamente la misma «ratio» del art. 37, según el cual, «Los vehículos que tuvieran anotada la hipoteca en el permiso de circu-

(7) F. CARNELETTI e W. BIGIARI, «Codice civile e leggi complementari», a cura di..., 3.ª ed., Padova, 1957.

(8) Aun cuando el citado Decreto-Ley no habla de hipoteca mobiliaria sino de privilegios legales y convencionales no cabe duda que el «privilegio» pactado conforme al mismo es una verdadera hipoteca, como auténticamente ha interpretado el legislador italiano al proclamar en el 2.º párrafo del art. 2810 del Código civil que podrán ser hipotecados las naves, aeronaves y autovehículos con sujeción a las normas respectivas. Y en el tercer párrafo de dicho art. que, «Son consideradas hipotecas los privilegios inscritos sobre los autovehículos conforme a la Ley especial».

(9) Sobre esta cuestión véase RUBINO, «L'Ipoteca immobiliare e mobiliare». Vol. XIX del «Trattato di Diritto civile e commerciale» de CICU y MESSINEO. Milán, 1956, págs. 206 y sgts.

(10) DALLOZ, «Code Civil», París, 1960, pág. 866.

(11) Claro está que después de la Ley de 27 de febrero de 1958 que instituye el seguro obligatorio en materia de circulación de vehículos terrestres a motor desarrollada por Decreto de 7 de enero de 1959 la cuestión aparece resuelta, pero téngase en cuenta que el seguro obligatorio de automóviles se refiere en Francia tan sólo al riesgo de responsabilidad civil por daños. Los demás riesgos no es preciso cubrirlos.

lación no podrán salir del territorio nacional *sin consentimiento* del acreedor...»).

El art. 37 de la Ley de hipoteca mobiliaria permite al acreedor prescindir de esa «garantía» que para él supone que el vehículo hipotecado no salga del territorio español.

La «ratio» de este precepto es la misma que la del art. 36. ¿Podrá también prescindir de las «garantías» que también suponen los seguros del art. 36?

Creemos que la solución debe ser afirmativa, puesto que donde existe la misma razón, idéntica debe ser la norma de Derecho («ubi eadem ratio est, ibi eadem iuris dispositio esse debet») (12).

Podría pensarse que la exigencia del seguro contra *todos* los riesgos que señala el art. 36 es de carácter institucional, que no garantiza sólo al acreedor sino que es un principio de protección del tráfico jurídico que debe elevarse a la categoría de principio de orden público contra el cual nada puede la voluntad contraria del acreedor. Pero negamos que la exigencia del seguro tenga ese carácter ¿por qué habría de tenerla en la Hipoteca mobiliaria española y no la habría de tener en la hipoteca naval patria, o en la hipoteca mobiliaria regulada en los países que hemos examinado? Ya hemos visto como en éstas se puede prescindir del seguro (13).

¿Acaso no hay más riesgo de desaparición del objeto dado en garantía en la prenda sin desplazamiento cuando se pignora por ejemplo un objeto artístico, un animal, una máquina o apero de labranza a que se refieren el art. 52 de la Ley de hipoteca mobiliaria, y en los que no cabe muchas veces ni la identificación? Y sin embargo el art. 57 se limita a decir que además de las circunstancias generales, la escritura o póliza de prenda contendrán: ...Cuarto. Los seguros *concertados*, con referencia a la póliza correspondiente». Y el art. 29 del Reglamento entre los requisitos de la inscripción de prenda sin desplazamiento que deben expresarse necesariamente señala en el número noveno: «Seguros *concertados* con referencia a la póliza correspondiente».

Es decir, que aparece claramente que sólo deberá constar dicha circunstancia si se hubiese concertado seguro, indicando cuales sean con referencia a la póliza correspondiente.

(12) Principio general recogido por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Véanse entre otras las sentencias de 13-XII-1913, 13-III-1916, 2-XII-1950 y 14-V-1952.

(13) Y en definitiva los únicos interesados serían, además del acreedor los cesionarios del crédito. Pero éstos, antes de adquirirlo sabrán por la publicidad del Registro los riesgos asegurados y por consiguiente las «posibilidades» de perjuicio en su derecho por la producción del riesgo no asegurado.

## CONCLUSIONES

Debe por tanto interpretarse el art. 36 de la Ley de hipoteca mobiliaria en el sentido de que el acreedor puede consentir en que no se asegure uno o algunos de los riesgos que de otro modo deben asegurarse. Y el art. 20 de su Reglamento en el de que se hará constar la Póliza del seguro a que se refiere el art. 36 de la Ley, su importe y cantidad asegurada, detallando qué clase de riesgos se han asegurado.